

22 de junio de 2022
Circular No. SBP-DR-0046-2022

Señor (a)
Gerente General
E. S. D.

Referencia: Acuerdo No. 6-2021

Nos referimos al artículo 6 del Acuerdo No. 6-2021, modificado por el Acuerdo No. 5-2022, a través del cual se establece en su párrafo que las entidades bancarias pudieran aplicar un proceso alternativo para el registro de los intereses por cobrar que establece dicho artículo, cuya letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. INTERESES POR COBRAR.

...
PARÁGRAFO. En los casos en que, por aspectos operativos la entidad bancaria no pueda aplicar el esquema de registro en cuentas de orden de los intereses por cobrar de los créditos modificados mencionados en este artículo, los bancos podrán reconocer como ingresos los intereses por cobrar que se vayan acumulando en la cartera de dichos créditos, siempre y cuando en el mismo momento se reconozca una provisión claramente identificada con los respectivos intereses por el 100% de su valor. Estas provisiones serán reversadas gradualmente a medida que el cliente vaya pagando los respectivos intereses.

Este tratamiento deberá estar contenido en los respectivos manuales contables de las entidades bancarias y ser comunicados a las áreas operativas que realicen estos registros. Para tales efectos, el banco deberá crear tablas auxiliares internas con dichos registros (que incluyan nombre de deudor y número de operación), que permitan a esta Superintendencia realizar las verificaciones y consultas correspondientes.

Las entidades bancarias deberán asegurarse de realizar las revelaciones de esta información al público en sus Estados Financieros Auditados e Interinos, por lo que deberán realizar las coordinaciones respectivas con su firma de Auditores Externos.”

En atención a las consultas recibidas referente a la aplicación del mencionado párrafo en cuanto a la provisión a constituir, se ha estimado conveniente realizar la siguiente precisión:

- En el evento que el banco reconozca los intereses por cobrar de los créditos modificados incluidos en el mencionado artículo, la provisión debe registrarse con cargo a los resultados del año en su totalidad.

Sobre lo anteriormente señalado, reconocemos que si bien este tratamiento contable y prudencial, considerado más conservador, puede diferir con lo requerido por la NIIF 9, el mismo se introduce de forma excepcional para reforzar la solidez de los estados financieros, el cual no estaría sujeto a las disposiciones del Acuerdo No. 6-2012. En otras palabras, si hubiera una diferencia entre el tratamiento prudencial y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's), no aplicaría el registro en patrimonio de dicha diferencia a través de la apropiación de utilidades retenidas.

Igualmente, los bancos deberán evaluar junto con sus auditores externos el impacto de una eventual diferencia e informar inmediatamente a esta Superintendencia en caso de ser material.

Agradecemos al Señor(a) Gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Atentamente,

Amauri A. Castillo
Superintendente

ARV/adec